

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA SEEC

(Aprobado el 9 de febrero de 2007)

TÍTULO IV: RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 42

El presente Reglamento es de aplicación: a) A las elecciones de los cargos de la Junta Directiva de la SEEC b) A la elección de los cargos de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC

Capítulo I Derecho de sufragio activo

Artículo 43

1. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los socios de la SEEC que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.
2. Para ejercer el derecho de sufragio activo es indispensable estar inscrito en el censo electoral correspondiente, elaborado de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de los Estatutos de la SEEC

Artículo 44

Carecen de derecho de sufragio activo quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 45

1. Por lo que respecta a los cargos de la Junta Directiva de la SEEC, el derecho a sufragio se ejercerá en el seno de la Asamblea General convocada al efecto, mediante uno de estos dos procedimientos: a) personalmente, b) por correspondencia.
Por lo que respecta a los cargos de la Junta Directiva de cada Delegación, el derecho a sufragio se ejercerá en el seno de la Asamblea de la Delegación convocada al efecto, mediante uno de estos dos procedimientos: a) personalmente, b) por correspondencia.
2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Capítulo II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 46

1. Son elegibles para formar parte de la Junta Directiva de la SEEC y de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC, de acuerdo con lo que establecen los artículos 12, 22 y concordantes de sus Estatutos, todos los socios que no incurran en ninguna causa de inelegibilidad y que estén inscritos en el censo electoral correspondiente a la circunscripción por la cual se presentan como candidatos. 2. Son causas de inelegibilidad, además de las previstas en el artículo 6 de la Ley 5/1985, las siguientes: a) La suspensión temporal preventiva durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario, con un máximo de seis meses. b) La suspensión firme por condena criminal o sanción disciplinaria, mientras duren éstas. 3. Las causas de inelegibilidad sobrevenidas a los representantes escogidos como cargos de la Junta Directiva y de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC serán causa de cese desde el momento en que se hallen en algunas de estas circunstancias.

Artículo 47

La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas de inelegibilidad mencionadas, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Capítulo III

Sistema electoral

Artículo 48

Las elecciones se realizarán por el sistema de listas cerradas.

Artículo 49

1. Será proclamada candidatura electa la que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más candidaturas, se procederá a una segunda votación en el plazo máximo de un mes.

2. Si un cargo de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC cesa, será substituido interinamente por un miembro designado por la Junta Directiva respectiva hasta la celebración de la Asamblea General, en que deberá ser elegido mediante votación de los miembros de pleno derecho que la constituyen.

3. En el caso de producirse el cese del Presidente, el Vicepresidente asumirá interinamente sus funciones y procederá en el plazo de siete días a convocar

nuevas elecciones, que se celebrarán en el plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de la convocatoria. Los plazos del procedimiento ordinario quedarán reducidos a la mitad. De no existir el sustituto previsto, será suplente el socio más antiguo de la circunscripción correspondiente.

4. Se procederá a convocar nuevas elecciones cuando el número de cargos de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC no exceda la mitad de sus miembros de derecho.

Capítulo IV **Administración electoral**

Artículo 50

La administración electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

Artículo 51

No podrán formar parte de la Junta electoral, de las Comisiones electorales ni de las Mesas electorales los candidatos a cargos de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC

Sección primera: Junta electoral

Artículo 52

1. La Junta Electoral estará formada por: a) El Presidente de la SEEC o la persona en quien delegue, que la preside. b) Tres Vocales de la Junta Directiva de la SEEC, designados por la propia Junta. c) El Secretario o Secretaria de la SEEC, que, a la vez, actuará como Secretario/a de la Junta, con voz, pero sin voto.

2. En caso de que se presenten a la elección el Presidente o el Secretario de la SEEC, ocuparán sus puestos en la Junta Electoral los socios que designe la Junta Directiva de la SEEC

3. Corresponde a la Junta electoral la interpretación de este Reglamento, así como la organización, el control y la proclamación de los resultados en la elección de miembros de la Junta Directiva de la SEEC y la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la SEEC

Sección segunda: Comisiones electorales

Artículo 53

1. Se constituirá una Comisión electoral en cada Delegación de la SEEC

2. Cada Comisión electoral estará formada por: a) El Presidente de la correspondiente Delegación de la SEEC o la persona en quien delegue, que la

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA SEEC

preside. b) Un Vocal de la Junta Directiva de la correspondiente Delegación de la SEEC, designado por la propia Junta. c) El Secretario de la correspondiente Delegación de la SEEC, que, a la vez, actuará como Secretario de la Comisión electoral, con voz, pero sin voto.

3. En caso de que se presente a la elección el Presidente o el Secretario de una Delegación de la SEEC, ocuparán sus puestos en la Comisión Electoral los socios que designe la Junta Directiva de esa Delegación de la SEEC

4. Corresponde a cada Comisión electoral la organización, el control y la proclamación de los resultados de los procesos electorales que afecten a la correspondiente Delegación de la SEEC

Sección tercera: Mesas electorales

Artículo 54

1. La Mesa electoral está formada por un Presidente y dos Vocales, de los cuales el más joven actúa como Secretario.

2. El Presidente y los Vocales son designados por sorteo público entre las personas censadas de la misma circunscripción.

3. Se procederá de igual forma para el nombramiento de un suplente para cada uno de los cargos de la Mesa electoral.

4. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios.

5. En los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada a los interesados, que disponen de un plazo de siete días a partir de la fecha de notificación para alegar ante la Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según proceda, causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según proceda, resuelve en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente y procede a la designación de un nuevo suplente.

Capítulo V Censo electoral

Artículo 55

1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y ser elegible, y no se hallan privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El censo electoral se ordena por circunscripciones electorales.

3. En el censo electoral se incluirá además del nombre y de los apellidos también el número del Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, de pasaporte.

4. El censo electoral será aprobado por la Junta Directiva de la SEEC o por la Junta Directiva de la correspondiente Delegación, según proceda.

Artículo 56

1. Las listas del censo electoral serán expuestas públicamente en la sede de la SEEC y en las sedes de las Delegaciones, según proceda, el mismo día de la convocatoria de las elecciones.
2. En el plazo de diez días cualquier persona puede presentar reclamación ante la Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según proceda, sobre su inclusión o exclusión en el censo.
3. La Junta electoral o la Comisión electoral, según proceda, resuelve las reclamaciones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que se deberán hacer públicas en el plazo de tres días. Asimismo, notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes.

Capítulo VI

Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

Artículo 57

1. Las elecciones para los cargos de la Junta Directiva de la SEEC y de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC serán convocadas por el respectivo Presidente tres meses antes de la expiración del mandato, y se celebrarán antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la convocatoria.
2. Las elecciones no se podrán convocar ni celebrar durante los meses de julio y agosto. A efectos de plazos no computarán los meses anteriormente mencionados.
3. Durante el tiempo que exceda de su mandato, la Junta Directiva de la SEEC y las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC actuarán en funciones.

Artículo 58

1. Al producirse la dimisión o renuncia en bloque de todos los cargos de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC, su Presidente en funciones procederá, en el plazo de siete días, a convocar nuevas elecciones que se celebrarán antes de transcurridos cuarenta días desde la fecha de la convocatoria. Todos los plazos del procedimiento electoral quedarán reducidos a la mitad de los previstos para el procedimiento ordinario.
2. En el caso de coincidir la dimisión o renuncia en bloque de todos los miembros de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC con el cese de su Presidente, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del presente Reglamento.

Capítulo 7 Procedimiento electoral

Sección primera: Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 59

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones.
2. Las candidaturas se presentarán en listas cerradas. Cada candidatura habrá de incluir tantos candidatos como cargos a elegir.

Artículo 60

Las candidaturas incluirán el nombre y apellidos, el número del Documento Nacional de Identidad y la firma de cada uno de los candidatos, así como el cargo a que aspira.

Artículo 61

1. Las candidaturas se formalizarán en la secretaría de la SEEC o de la correspondiente Delegación, según proceda.
2. Transcurrido el plazo de presentación de candidaturas sin que se haya presentado ninguna, el Presidente procederá, en el plazo de 48 horas, a abrir un nuevo plazo de diez días para la presentación de candidaturas.

Artículo 62

1. La proclamación de candidaturas a la Junta Directiva de la SEEC será realizada por la Junta electoral dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas. Se hará por el mismo procedimiento seguido en la exposición del censo.
2. La proclamación de candidaturas a las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC será realizada por la Comisión electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas y siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la exposición del censo.

Artículo 63

1. A partir de la proclamación, cualquier candidatura excluida o a la que se le haya denegado la proclamación, dispone de un plazo de tres días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación ante la Junta electoral. La Junta electoral habrá de resolver en un plazo máximo de tres días.
2. Contra las resoluciones de la Junta electoral no se admitirá ningún tipo de reclamación, excepto la solicitud de corrección de errores materiales.

Sección segunda: Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Artículo 64

La Junta Directiva de la SEEC y las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC podrán realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar y a incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 65

La campaña electoral se iniciará en el momento de la proclamación definitiva de las candidaturas y finalizará a las cero horas del día de la votación.

Sección tercera: Papeletas y sobres electorales

Artículo 66

1. La Junta electoral y las Comisiones electorales asegurarán la disponibilidad de papeletas y sobres de votación.
2. Las papeletas irán impresas por una sola cara y en ellas figurarán el nombre y apellidos de cada candidato, así como el cargo a que aspira. También constará el nombre de la elección, la fecha de celebración y la frase “mi voto es para” antes de la relación de cargos de la candidatura.
3. En el anverso del sobre figurará el nombre de la elección.

Artículo 67

Cada elector dará su voto solamente a una candidatura.

Sección cuarta: Votación por correspondencia

Artículo 68

Los electores que prevean que no podrán personarse a ejercer su derecho de voto el día de la votación pueden emitir su voto sujetándose a las normas siguientes:

1. El elector ha de solicitar a la secretaría de la SEEC o de la Delegación correspondiente la certificación de inclusión en el censo, las papeletas de voto y los sobres electorales personalmente o por correo.
2. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre electoral y lo cerrará. Después deberá introducir este sobre electoral, juntamente con la certificación de inclusión en el censo, en otro sobre ordinario, cerrado y hacerlo llegar a la secretaría de la SEEC o de la Delegación que corresponda.
3. El voto así emitido quedará depositado en la secretaría de la SEEC o de la Delegación que corresponda para su custodia hasta el día de la votación, en que

será entregado a la correspondiente Mesa electoral en el momento en que se constituya.

Sección quinta: Interventores

Artículo 69

1. Cada candidatura puede nombrar un interventor por cada Mesa electoral.
2. Para ser nombrado interventor es preciso estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.
3. Todos los cargos de las candidaturas tienen la condición de interventores.

Sección sexta: Constitución de las Mesas electorales

Artículo 70

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa electoral y los respectivos suplentes se reunirán media hora antes de la hora fijada para el comienzo de la votación en el local correspondiente.
2. Si el Presidente o alguno de los Vocales no se halla presente, será substituido por el respectivo suplente. Si faltasen el Presidente y también su suplente, éste será substituido por un Vocal.
3. No puede constituirse la Mesa electoral sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no se pueda cumplir este requisito, los miembros de la Mesa presentes lo comunicarán a la Junta electoral o a la respectiva Comisión electoral, según proceda.
4. La Junta electoral o la Comisión electoral designarán en este caso, libremente, las personas que habrán de constituir la Mesa electoral.

Artículo 71

Cada Mesa electoral deberá contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse.

Artículo 72

1. Antes de comenzar la votación, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores.
2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas se constituye la Mesa y la relación nominal de los interventores presentes. Cualquier interventor que se presente con posterioridad a la constitución de la Mesa, no podrá ejercer como tal.

Sección séptima: Votación

Artículo 73

El horario de votación para cada elección será fijado por la Junta electoral o las Comisiones electorales, según proceda, en el seno de la Asamblea respectiva convocada al efecto. En cualquier caso será preciso facilitar el derecho de voto a todos los electores.

Artículo 74

1. La votación, una vez iniciada, sólo se podrá suspender por causas de fuerza mayor, siempre bajo la responsabilidad del Presidente, hecho que deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Junta electoral o de la respectiva Comisión electoral, según proceda.
2. En caso de suspensión de la votación, el Presidente de la Mesa ordenará destruir los votos emitidos y depositados en las urnas, y lo consignará así en el acta de escrutinio.

Artículo 75

El derecho a votar se acredita por la inscripción en las listas del censo y por la identificación del elector mediante el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de conducir.

Artículo 76

1. El voto es secreto y se ejerce personalmente en la Mesa electoral que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento.
2. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales comprobarán el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

Artículo 77

1. Llegada la hora señalada para la finalización de la votación, sólo podrán votar aquellos electores que se hallen en el local o en el acceso al mismo y que no hayan votado.
2. A continuación serán depositados en la urna los votos por correspondencia recibidos, una vez se haya verificado que el elector se encuentra inscrito en la lista del censo y que no ha ejercido su derecho a voto.
3. A continuación votarán los cargos de la Mesa electoral.

4. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al final de cada hoja e inmediatamente después del último nombre escrito.

Artículo 78

En los locales donde se celebre la votación no se podrá realizar propaganda electoral de ningún tipo.

Sección octava: Escrutinio

Artículo 79

1. Terminada la votación, la Mesa electoral procederá a realizar el escrutinio.
2. El escrutinio es público y se hará ininterrumpidamente, excepto que haya causas de fuerza mayor, aunque concurren varias elecciones.

Artículo 80

1. Será nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en sobre que contenga más de una papeleta de diferente candidatura, con tachaduras o ilegibles. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.
2. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga ninguna papeleta.
3. La Mesa es el órgano competente para decidir la nulidad de las papeletas, sin que la decisión se pueda recurrir en este acto.

Artículo 81

Concluido el escrutinio, la Mesa procederá a extender el acta, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados electorales y entregará toda la documentación electoral, junto con un sobre cerrado y sellado que contenga las papeletas, a la Junta electoral o a la respectiva Comisión electoral. Transcurrido el plazo para presentar recurso, la Junta electoral o la Comisión electoral procederán a destruir las papeletas.

Artículo 82

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA SEEC

Una vez hechos públicos los resultados electorales en la Asamblea General, queda abierto un plazo de tres días para la interposición de recursos ante la Junta electoral. La Junta electoral resolverá en un plazo máximo de cinco días a contar desde la finalización del plazo para la presentación de recursos.